

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00 616 00**

**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍN GUERRERO**

**DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. S.A.**

**VINCULADA: CORVESALUD IPS SEDE SUR y HOSPITAL UNIVERSITARIO  
CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERÍCO LLERA ACOSTA.**

**S E N T E N C I A**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO MARTÍN GUERRERO en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.

**ANTECEDENTES**

CARLOS ALBERTO MARTÍN GUERRERO actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A., con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud integral, a la seguridad social, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la accionada en consecuencia solicita se ordene la asignación de la cita con dermatología ordenada por el profesional de medicina general JOSÉ HERNANDO BECERRA RUÍZ, funcionario de CORVESALUD IPS SEDE SUR el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021), tratamiento integral respectivo para su patología, así como se ordene al gerente de la accionada reportar periódicamente a este Despacho lo sucedido con la cita dermatológica del actor.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que es una persona de 81 años, afiliado al SGSSS del régimen contributivo a la EPS MEDIMAS S.A., que como consecuencia de su edad comenzó a adquirir problemas de salud, por lo que acudió a solicitar una cita con MEDIMAS EPS. S.A. sin que fuera posible la comunicación, en tal razón aduce que por su estado de salud se vio obligado a pedir una cita médica particular en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERÍCO LLERAS ACOSTA, quienes después de varios exámenes y estudios le diagnosticaron CARCINOMA BASOCELULAR, debiendo someterse a una cirugía urgente y cinco biopsias más.

Que el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) el HOSPITAL UNIVERSITARIO CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERÍCO LLERAS ACOSTA, remitió una comunicación a MEDIMAS EPS S.A., para que el accionante fuese

atendido de manera urgente por el estado de salud, sin que a la fecha MEDIMAS EPS S.A. se haya pronunciado al respecto.

Adujo el actor que como resultado de su insistencia para comunicarse con MEDIMAS EPS S.A. le asignaron una cita el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021) con CORVESALUD IPS, en donde fue atendido por el doctor JOSÉ HERNANDO BECERRA RUÍZ, quien ordenó una consulta urgente con dermatología, por ello señaló que acudió de manera presencial el veintiocho (28) de junio, el seis (6) y el veintidós (22) de julio y el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la entidad accionada con el fin de solicitar le fuera asignada la cita con dermatología, petición que realizó igualmente de forma telefónica, sin que fuera posible su agendamiento.

Por último informó que es una persona con vulnerabilidad debido a sus múltiples padecimientos y secuelas, que el dolor es cada vez más intenso, que es una persona con edad avanzada y que la presente acción de tutela es el único medio que actualmente tiene para que MEDIMAS EPS S.A. brinde ese tipo de servicios médicos.

Así las cosas, mediante auto de trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS S.A. y se ordenó la vinculación de CORVESALUD IPS SEDE SUR y HOSPITAL UNIVERSITARIO CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERÍCO LLERAS ACOSTA.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**EMPRESA SOCIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLÓGICO “FEDERÍCO LLERAS ACOSTA”.** señaló que el accionante se encuentra afiliado con la EPS MEDIMAS S.A., que respecto de esa entidad no se precisa ningún hecho o pretensión más allá que el actor ingresó con cita particular con la entidad, así como la referencia por consulta externa remitida a la EPS MEDIMAS S.A. el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en tanto que al parecer esa entidad no ha respondido oportunamente sobre la autorización para la realización de los procedimientos citas médicas para el tratamiento integral de la enfermedad del actor, teniendo en cuenta que es una persona vulnerable.

Adujo que, por tal motivo las pretensiones debían ser atendidas por MEDIMAS EPS S.A. a la cual está afiliado el actor, por lo tanto es responsable de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y está obligada a atender con prontitud y diligencia las solicitudes de procedimientos que le sean formulados.

**MEDIMAS EPS S.A.,** solicitó el cierre del trámite por carencia actual de objeto, manifestando que se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencial, indicó que dentro de los documentos anexos a la tutela el accionante presenta “(...) *SOPORTE DE LA HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA, EN DONDE SE PUEDE EVIDENCIAR LA EVOLUCIÓN, LOS TRATAMIENTOS PLANTEADOS, LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR MÉDICO, EL REGISTRO DE ANTECEDENTES QUE PUEDAN DEMOSTRAR EL TIEMPO DE EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD, NO LOS PROCESOS QUE LE HAN REALIZADO EN EL PASADO, NO LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS, SIN DEMOSTRAR*

*QUE EXISTE ALGO PENDIENTE, CON SOPORTES INCOMPLETOS, POR LO QUE NO SON PERTINENTES LOS SERVICIOS SOLICITADO”.*

Adujo que el actor anexa soportes y valoraciones de profesionales no adscritos a la EPS en una IPS ambulatoria particular, con quien la entidad no tiene convenio, aportando una historia clínica actualizada que registra diagnósticos descritos en la tutela describiendo que se encuentra en adecuadas condiciones sin evidenciar que se encuentra en “(...) *UNA FASE AGUDA DE LA PATOLOGÍA DE BASE, NO SE ESTÁ PONIENDO EN RIESGO LA VIDA*”, sin que se registren ayudas actualizadas ni soporte de las órdenes médicas que justifiquen lo que solicita, la entidad acepta que si bien el accionante sufre de una patología la misma no pone en riesgo su vida.

Indicó que le ha garantizado al accionante la prestación del servicio, emitiendo las autorizaciones y la atención con una IPS hospitalaria, sin embargo, que no depende de ella la disponibilidad de las citadas médicas, por cuanto ello varía según la demanda de pacientes que tengan las IPS para la asignación de citas para el área de manejo requerido.

Señaló que después de revisar las órdenes médicas radicadas por el accionante en la sede administrativa de la entidad, se determinó que el señor CARLOS ALBERTO MARTÍN GUERRERO debía radicar las órdenes médicas de lo que solicita, con el fin de dar trámite a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el sistema de garantía de calidad en salud y la normatividad vigente.

Solicitó rechazar de plano la acción, declararla improcedente y en caso de acceder al amparo determinar claramente las pretensiones cobijadas por el fallo respecto de la patología, para evitar la destinación de los recursos a otros servicios que no lleven implícitos la preservación del derecho a la vida.

**CORVESALUD IPS**, precisó que es una entidad de naturaleza privada prestadora de servicios de salud como operador del SGSSS frente a EPS MEDIMAS, que como operador del sistema y atendiendo lo solicitado por el accionante le fue asignada la cita para el servicio de dermatología con la profesional doctora MARCELA BORBÓN, en la sede de CORVESALUD IPS TEUSAQUILLO para el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Que en consecuencia de lo anterior la entidad ha realizado las actuaciones técnicas y administrativas por el bienestar de accionante por lo tanto solicitó el negar el amparo constitucional por configurarse un hecho superado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, EPS MEDIMAS S.A. vulneró los derechos fundamentales salud integral, a la seguridad social, vida y dignidad humana, de CARLOS ALBERTO MARTÍN GUERRERO al abstenerse de asignar la cita médica emitida por el doctor JOSÉ HERNANDO BECERRA RUÍZ funcionario de CORVESALUD IPS SEDE SUR el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho a la salud.**

El artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.***” (Negrilla extra-texto)

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a MEDIMAS EPS la asignación de la cita con Dermatología ordenada por el profesional de medicina general JOSÉ HERNANDO BECERRA RUÍZ, funcionario de CORVESALUD IPS SEDE SUR el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021), tratamiento integral respectivo para su patología así como se ordene al gerente de la accionada reportar periódicamente a este Despacho lo sucedido con la cita dermatológica del actor.

De las documentales aportadas por la parte accionante, obra copia de su cédula de ciudadanía (Folio 11 PDF), en la que se evidencia su fecha de nacimiento fue el dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos treinta y nueve (1939), por lo que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional cuenta con ochenta y un (81) años, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 037 de 2016 del M.P. Alejandro Linares Castillo, resaltó que:

*“(…) el adulto mayor es aquel que supera la expectativa de vida, y en cada caso en particular acredita alguna circunstancia de especial consideración, con fundamento en lo siguiente:*

*“De acuerdo a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela, será dicha entidad. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptada como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, quienes cuenten con 74 años o más serán considerados sujetos de especial protección constitucional como pertenecientes a la tercera edad, razón por la cual el estudio de procedencia del amparo constitucional se realizará de manera flexible.”*  
*(…)”*

En tal razón, el aquí demandante es sujeto de especial protección constitucional, por cuanto pertenece al grupo de la tercera edad, debiendo indicar que debe darse prevalencia constitucional y merece un amparo reforzando con el fin de lograr una igualdad real y efectiva respecto de sus derechos solicitados.

Así las cosas, de los documentos aportados por la parte accionante se tiene que mediante documento denominado “**SERVICIOS AUTORIZADOS No. autorización 39157314**” (Folios 14 PDF 001) le fue autorizado el procedimiento médico “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA**”, al accionante emitida por el Doctor JOSÉ HERNANDO BECERRA RÚIZ, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021), documento del cual también se puede extraer en el acápite de “**Observación**” la descripción de “**PACIENTE CON**

**CARCINOMA BASOCELULAR EN CARA Y CUELLO SE SOLICITA VALORACIÓN Y MANEJO”.**

De igual manera fue aportada historia clínica (Folio 15 a 18 del PDF) en la cual se observa que le fueron hallados diferentes diagnósticos los cuales se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Origen Muestra:

CON RELACION A LOS TUMORES DEL 2 AL 6, REQUEREN DE LA REALIZACION DE BIOPSIAS DE PIEL MAS ESTUDIOS DE PATOLOGIA:

2. EN REGION INTERCILIAR PAPULA PERLADA DE 0,6X0,5 CM DE BORDES QUERATOSICOS.
3. EN DORSO NASAL PAPULA PERLADA BRILANTE CON TELANGIECTASIAS DE 0,5X0,3CM
4. A 1 MM DE ALA NASAL DERECHA EN PIEL DE LABIO SUPERIOR TUMOR E ASPECTO CICATRIZAL 1 X 0,6 CM CON RETRACCION DE PIEL ADYACENTE
5. EN PABELLON AURICULAR IZQUIERDO CUERNO CUTANEO QUERATOSICA QUE MIDE 6 MM DE DIAMETRO.
6. EN CUELLO TRIANGULO LATERAL DERECHO TUMOR QUERATOSICO DE 222\*15 MM

PRESENTA ADEMÁS MÚLTIPLES LESIONES EN ROSTRO Y CUELLO QUE AL EXAMEN FÍSICO SE SUSPECHA CARCINOMAS BASOCELULARES, CUERNO CUTANEO EN PABELLO AURICULAR IZQUIERDO.  
ADEMÁS PRESENTA QUERATOSIS ACTÍNICAS EN ROSTRO Y DORSO DE MANOS Y ANTEBRAZOS.

SE INICIA MANEJO DEL CAMPO DE CANCERIZACIÓN

SE ENVÍA A TRABAJO SOCIAL ( BIBIANA) PARA SER DIRECCIONADO A SU EPS

ANEXO PATOLOGÍA		Total Ítems:
DIAGNÓSTICOS		1
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN:	
0000C449.2	CARCINOMA BASOCELULAR	
0000L84.3	CUERNO CUTANEO	
0000C449.1	CARCINOMA ESCAMOCELULAR	

Con lo que se acredita que el accionante tiene diagnósticos de “*CARCINOMA BASOCELULAR*”, “*CUERNO CUTANEO*” y “*CARCINOMA ESCAMOCELULAR*”, aunado a ello se observa que el actor requiere de biopsias de piel y otros exámenes, con relación a una serie de tumores, en consecuencia queda demostrado que el señor CARLOS ALBERTO MARTÍN GUERRERO, presenta afectaciones a su salud que requieren de un manejo prioritario.

Al realizar un estudio sobre los escritos de contestación de la accionada y las vinculadas, se pudo evidenciar que IPS CORVESALUD S.A., le indicó al Despacho lo siguiente:

**CORVESALUD S. A. S.** como entidad que presta servicios en el marco Normativo de la Ley 100 de 1993, y como se indica, es simple y llanamente un operador en el sistema de seguridad social en salud de baja complejidad en el primer nivel de atención, atendiendo el ruego impetrado por el accionante y en cumplimiento de la parte contractual con relación a la consulta especializada de DERMATOLOGIA ordenada por el Profesional en Medicina General, para el día 23 de agosto 2021, a las 9:20 am en la Sede de CORVESALUD IPS TEUSAQUILLO ubicada en la carrera 13 No. 37-37 piso 2 Y 3, con la Profesional Dra. MARCELA BORBON, DERMATOLOGA, le fue asignada la cita para el servicio.

Afirmación que en principio le indica al Despacho que la **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA”**, le fue asignada al accionante para el veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad, sin embargo, la vinculada IPS CORVESALUD S.A., no allegó documento alguno, que le certificara al Despacho la veracidad de la afirmación, por ello el Despacho en aras de confirmar esa información, se comunicó el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) al número de celular 3123905120 señalado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela correspondiente al accionante, con el fin de certificar lo enunciado por la IPS, sin embargo el señor CARLOS ALBERTO MARTÍN, manifestó que no le habían realizado ningún agendamiento y que aún estaba esperando y gestionando para que le programaran la consulta por parte de la EPS, en ese sentido se tiene que la entidad, no ha realizado la gestión solicitada por el actor y autorizada por el galeno JOSÉ HERNANDO BECERRA RUÍZ funcionario de la IPS CORVESALUD S.A, lo que a todas luces está generando una vulneración su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

De otra parte, la EPS MEDIMAS S.A., indica que el actor fue valorado y atendido por una entidad que no corresponde a su red de prestadores de salud, al respecto debe señalarse que si bien el HOSPITAL UNIVERSITARIO CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, atendió al actor e incluso realizó una serie de análisis, valoraciones y consultas entre otros procedimientos, lo cierto es que, el señor CARLOS ALBERTO MARTÍN, se encuentra afiliado como cotizante al SGSSS con EPS MEDIMAS, lo cierto es que la solicitud realizada por el accionante gira en torno a la autorización referente a la **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA”**, que emitió JOSÉ HERNANDO BECERRA RUÍZ funcionario de la IPS CORVESALUD S.A. entidad que si hace parte de la red de IPS de la MEDIMAS EPS S.A.

Por lo anterior y al evidenciar que MEDIMAS EPS S.A. a través de su IPS CORVESALUD S.A., no ha realizado los trámites para programar la **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA”**, del señor CARLOS ALBERTO MARTÍN quien actualmente cuenta con una patología y adicional a ello es un sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad, se ampararan sus derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna y en consecuencia se ordenará a MEDIMAS EPS S.A. a través del señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas necesarias para que se programe la **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA”**, en alguna de las IPS dentro de su red de prestadores de servicios, de igual manera deberá notificar a la parte accionante la hora, el día y el mes, de programación de la consulta. Consulta que en todo caso deben llevarse a cabo en un término no superior a 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta tutela.

Ahora bien, respecto de la solicitud de orden de tratamiento integral y atención permanente, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante<sup>2</sup>, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Frente a la solicitud que realizó la parte accionante en cuanto a ordenar al gerente de MEDIMAS EPS S.A. que realice un reporte periódico sobre lo solicitado respecto a la asignación de la “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA**”, no es procedente en tanto que este mecanismo constitucional está dirigido a la protección de derechos fundamentales, mientras que la presente solicitud se encamina a la vigilancia respecto del cumplimiento de la orden impartida y en ese sentido no es este el mecanismo encargado para dicha función, por consiguiente se negará la solicitud elevada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, incoados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS S.A.** a través del señor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas necesarias para que se programe la “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA**”, en alguna de las IPS dentro de su red de prestadores de servicios, de igual manera deberá notificar a la parte accionante la hora, el día y el mes, de programación de la consulta. Consulta que en todo caso deben llevarse a cabo en un término no superior a 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta tutela.

**TERCERO: NEGAR** las demás solicitudes elevadas por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 2**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ce157d1150270f138879c1424c4d1ca3c217c0757aef2718ee387ac0603db**  
**0**

Documento generado en 26/08/2021 04:13:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**